

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo estatuido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor Luis Osorio Rojas, pretendiendo el cobro ejecutivo del título valor pagaré, el cual allegó con el escrito demandatorio.

Mediante providencia adiada 06 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor del acreedor y en contra del ejecutado por los siguientes valores: \$15.000.000 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.024356100010103, por \$ 1.825.652, M/CTE por intereses remuneratorios contenidos en el pagaré antes enunciado, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y por \$97.203 M/CTE por otros conceptos contenidos en el pagare No. 024356100010103, por la suma \$1.424.000.00, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213263056, por \$158.007, M/CTE por intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 4866470213263056 y por los por los intereses moratorios correspondientes al pagaré No. 4866470213263056 liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

El 16 de febrero del 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, ordenándose que por secretaría se incluyera la información de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación realizada el 06 de julio de 2021, y finalizando el término emplazatorio el 29 de julio de la misma anualidad.

En proveído datado 16 de septiembre de 2021, se reconoció efectos procesales al emplazamiento del aquí ejecutado y se procedió a nombrar en su representación al doctor Milton Jairo Ríos como curador Ad litem, quien fuere notificado a través de correo electrónico por parte de la secretaria del despacho el 06 de octubre de la misma anualidad.

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, el Curador Ad litem designado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada *“Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación”* la cual fundamento así:

“(...) Se surte la notificación Personal, pero olvida la demandante el requisito proceder al Emplazamiento, la notificación por Aviso por donde se da a conocer un poco mas sobre el proceso que se lleva a cabo, se reitera jurisprudencia y en el artículo 292 del CGP (...)”

En proveído del 28 de septiembre de 2022, se tuvo en cuenta que el curador ad litem designado en representación de la pasiva contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el término legal, dentro del cual la apoderada del extremo demandante indicó que se intentó realizar la notificación personal del demandado el 15 de enero de 2022, como informó la empresa de envío Alfamensajes, el citatorio fue devuelto porque el demandado no residía en la dirección consignada en la demanda y dado que entidad demandante desconoce la dirección donde puede ser notificado el mismo, entonces se procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 293 del CGP, el cual establece que de no ser posible efectuar la citación para la notificación personal del demandado, deberá entonces proceder al emplazamiento de éste, por lo que solicitó tener como no probada la excepción propuesta por el ejecutado y en consecuencia seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Habrá que precisarse que, en el presente asunto, no se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

En el presente asunto, los títulos valores que sirven de base para la presente ejecución están constituidos por el pagaré No.024356100010103, suscrito el 5 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2019 y el pagaré No. 4866470213263056, suscrito el 5 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2019, por los cuales el aquí ejecutado se obligó a cancelar unas sumas de dinero en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, que contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra éste y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho en el incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o a la vista y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

Ahora bien, notificado como bien se refirió, el curador designado en representación del aquí ejecutado formuló la excepción que denominó *“Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación”*, la cual fundamentó en que previo a solicitar el emplazamiento del demandado, la parte actora debía realizar la notificación por aviso, conforme lo reiterado jurisprudencialmente y lo normado en el artículo 292 del CGP.

Establecido lo anterior, se entrará al estudio propio de la excepción denominada *“Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación”*, siendo necesario para ello abordar el análisis de la notificación del demandado a través de emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual a la letra señala:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En igual sentido el numeral 4 el artículo 291 del Código General del Proceso cita textualmente:

“(..).4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

En el caso concreto se tiene que el extremo activo de la Litis, en el acápite de notificaciones de la demanda, indicó la dirección donde el ejecutado recibiría dichas notificaciones y al revisar la actuación procesal, se evidencia que el interesado realizó las gestiones para remitir la respectiva comunicación a la dirección indicada, sin embargo, también se observa certificación fechada 15 de enero de 2021, en cual la empresa de mensajería Alfa Mensajes LTDA, deja expresa constancia de lo siguiente: *“con lo anterior se confirma que el destinatario no vive y no labora en esta dirección”*, por ello, la actora procedió a solicitar el emplazamiento manifestando que desconocía el verdadero lugar donde podría recibir notificaciones el extremo pasivo.

Una vez analizado lo anterior, corrobora esta agencia judicial que tanto el actuar de la ejecutante, como la situación fáctica, se ajustan al supuesto de hecho consagrado en los artículos 291 y 293 del CGP, razón por la cual, en el asunto que ocupa la atención de este despacho, era totalmente procedente ordenar el emplazamiento del demandado como en efecto se hizo.

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la pasiva en su escrito de contestación, cuando fracasa la diligencia de notificación personal, no es necesario efectuar la notificación por aviso, pues por lógica esta última tendrá la misma suerte que la primera, por ello, para solicitar y ordenar el emplazamiento del demandado, basta con la constancia expedida por la empresa de mensajería certificada, que acredite que la dirección suministrada está equivocada o el destinatario no reside en ella.

Colofón de lo anterior y por los motivos antes expuestos, se declarará no probada la excepción denominada *“NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA PRESENTACIÓN, O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN”*, y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación, propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría tásense y liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.110.291.00 M/cte. (Artículo 365 del C. General del P. - Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez